

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 8 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia, hizo presente que aquella corporacion se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los Ayuntamientos en ejercicio para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujecion al párrafo segundo, art. 81 de la ley provincial: que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos: que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion dejase de utilizar los medios que la ley per-

mite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habian verificado algunas corporaciones municipales: que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que lo componian sino por negligencia ú omision, esto exigiría en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido: que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores; pero que en vista de las reiteradas quejas de los actuales Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno, para la resolucion que juzgara mas acertada.

El Gobernador, al pasar la referida comunicacion al Gobierno de S. M., manifestó los procedimientos que incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que consideraba atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios indicados por el Presidente de la Diputacion no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuvieran llamados á ella, ni se lograría normalizar la situacion de los Municipios: que esta consideracion le inducia á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, pareciéndole mas acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: por lo cual entendía mas conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado Real decreto de 1845, se incoase tan solo cuando concurriesen las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1869 é Instruccion de 3 de Diciembre del pro-

pio año, sin que en ningun caso dejasen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida Instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales.

En vista de estas comunicaciones se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion de este Consejo, la Real orden de 19 de Marzo último disponiendo: primero, que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo en virtud de expediente que se instruya al efecto: segundo, que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones; y á su vez el Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio: tercero, que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales; y cuarto, que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Con motivo de esta resolucion han recurrido al Gobierno varias Diputaciones provinciales exponiendo diferentes observaciones encaminadas á demostrar que si para hacer efectivos los descubiertos de su respectivo contingente han de esperar á la Instruccion y terminacion del expediente de responsabilidad contra cada

uno de los Ayuntamientos que hayan funcionado en los pueblos de que procedan los descubiertos, equivaldria esto á privar indefinidamente á las corporaciones provinciales de los recursos con que han de atender á las obligaciones de su presupuesto; pues viniendo á constituir los Ayuntamientos en su renovacion periódica muchos de los individuos á quienes afecta la responsabilidad de los descubiertos, y siendo los Alcaldes los llamados á expedir los apremios y á autorizar la entrada de los comisionados en el domicilio de los deudores, era evidente que, no solo no procederian contra sí mismos, sino que tampoco lo querrian hacer respecto de sus compañeros, y suscitarian por consiguiente toda clase de entorpecimientos. Añaden las Diputaciones reclamantes que no hay analogía entre tal responsabilidad contraída por los Alcaldes y Ayuntamientos, en virtud de los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que puede derivarse de la falta de pago del contingente provincial, pues en el primer caso obran como delegados de la Hacienda para el cobro de contribuciones generales, y han de proceder contra particulares, por lo cual su accion es eficaz; mientras que en el segundo caso el Ayuntamiento es, con respecto á la Diputacion, un mero contribuyente, y no es de presumir sea solícito para depurar responsabilidades que puedan afectar directamente á algunos de sus individuos.

Examinadas por las Secciones las razones expuestas, no halla méritos para atentar lo dispuesto en la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1879; pues así los antecedentes que la motivaron como los términos en que se halla concebida hacen ver cuán distante estuvo de su propósito el dejar exclusivamente á voluntad de los Ayuntamientos el pago del contingente provincial ó dar lugar á un aplazamiento indefinido. El objeto de dicha resolucion, revelado claramente por los antecedentes que la motivaron, fué impedir que las Diputaciones procedieran desde luego ejecutivamente contra los bienes de los Concejales en ejercicio, á quie-

nes tal vez no alcanzase la menor responsabilidad en la falta de pago en que hubieran incurrido las corporaciones que anteriormente funcionaron, y de aquí la prescripción contenida en aquella de que el Ayuntamiento instruyese ántes el expediente para determinar quién fuese responsable en virtud de lo establecido en el art. 158 de la ley municipal, y en debido respeto también al principio de que cada cual responde de sus propios actos. Pero de tales antecedentes no cabe deducir que las Diputaciones se hallen privadas de reclamar en forma legal sus descubiertos. En efecto, sabido es que el Ayuntamiento al votar su presupuesto ordinario debe incluir la parte que le haya correspondido en el repartimiento para los gastos de la provincia, y también lo es que al terminar el período de ampliación de cada año económico debe formar un presupuesto adicional en que se comprendan las cobranzas no realizadas y los pagos no satisfechos, de suerte que por este procedimiento establecido en la ley aparecen perfectamente separadas la cantidad que corresponda al ejercicio corriente y las que proceden de atrasos. En cuanto á la primera, ninguna duda cabe que si el Ayuntamiento en ejercicio deja de satisfacerla, la Diputación, por conducto del Gobernador, se hallará en el caso de apremiar al pago, según así fué declarado en la Real orden de que se trata; pero la dificultad no está en lo que se relaciona con la obligación corriente, sino en el pago de atrasos, en que muchas provincias por diferentes causas representa crecidas sumas.

Por más que en principio el Ayuntamiento sea siempre una misma entidad, y en tal concepto al ser reemplazados unos Concejales por otros corresponda á estos últimos hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones del Municipio, y por más también que figuren en presupuesto adicional los créditos pendientes de pago, no cabe desconocer que si los recursos de cada localidad no permiten satisfacer tales descubiertos, sería demasiado exigir á los Concejales en ejercicio el que hubieran de pagar desde luego todo su importe, y poco conforme á equidad el proceder ejecutivamente contra sus bienes por causa de descubiertos debidos á faltas imputables á sus antecesores, aparte de que con tal sistema se incurriría en el inconveniente indicado por el Gobernador de la provincia de alejar de la Administración municipal á las personas que por su arraigo y posición estuviesen llamadas á desempeñarla.

Por estas mismas razones se recomendó en la mencionada Real orden la conveniencia de que las Diputaciones concediesen á los pueblos un aplazamiento para el pago de sus deudas, como el Estado lo había hecho ya en la ley de presupuestos de 1877-78 respecto de los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal,

por impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales; aplazamiento este que las Secciones juzgan hoy tanto más conveniente, cuanto que él por sí solo basta para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 19 de Marzo, desvanecer las observaciones expuestas acerca de la misma y llegar á normalizar en este punto el estado de la Hacienda provincial con relación al Municipio.

Desde el momento en que por efecto de un aplazamiento que se conceda se hallen obligados los Ayuntamientos á comprender en su presupuesto ordinario, además de la parte correspondiente al contingente provincial, otra parte por razón de atrasos, las Diputaciones provinciales no solo conseguirán el cobro de lo que se les adeuda, sino que además tendrán, como desean, medios eficaces y expeditos para exigirla, toda vez que si los Concejales en ejercicio no satisfacen la obligación consignada en el presupuesto, será llegado el caso de que dichas corporaciones por conducto del Gobernador expidan los apremios que correspondan; y de este modo, sin necesidad de esperar que se instruyan y terminen por los Ayuntamientos los expedientes para depurar la responsabilidad de los Concejales de años anteriores, sin temor de aplazamientos indefinidos y sin riesgo de proceder contra personas no culpables, habrán conseguido realizar todos sus créditos dentro de cierto plazo.

Por lo demás, la intervención que la ley confiere hoy á los Gobernadores en la revisión de los presupuestos municipales y en la aprobación de cuentas será un medio eficaz para que los Ayuntamientos no puedan aplazar y dificultar los expedientes que en su caso hayan de instruirse para depurar la responsabilidad de los que hubieren causado los descubiertos.

Por las razones expuestas, las Secciones son de parecer:

1.º Que no hay méritos para alterar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

2.º Que si una vez concedido por la Diputación el aplazamiento del pago del contingente provincial los Ayuntamientos en ejercicio no satisfacen oportunamente la parte corriente y la que corresponda por razón de atrasos, podrá aquella disponer que por conducto del Gobernador se expidan los apremios que procedan.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—A los Gobernadores de las provincias de Baleares, Canarias, Ciudad-Real, Girona, Huesca, Málaga, Pontevedra, Teruel y Zaragoza.

Gaceta del 25 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente sobre mejor sistema de explotación de las salinas de Puerto-Rico, ha consultado con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Enero último, se remitió á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido sobre el mejor sistema de explotación de las salinas marítimas de Puerto-Rico, acompañando además como antecedentes el relativo al arriendo de las salinas de Cabo-Rojo y Guánica, el de rebaja de derechos que deben satisfacerse por las salinas que se conceden á particulares, y el de registro de la titulada *Consuelo*.

A fin de fomentar y alentar la riqueza de las salinas en la isla, se dictaron el Real decreto de 23 de Agosto y Real orden de 25 de igual mes de 1868 sujetando las salinas á la ley de minería, y declarando denunciabiles aun las pertenecientes al Estado.

Como á pesar de las facilidades que tales disposiciones daban para la explotación de las salinas no se hubiera obtenido resultado alguno apreciable, se pidieron al Gobernador general por Real orden de 25 de Junio de 1877 algunos datos sobre esta clase de riquezas para adoptar en su vista la resolución que se estimare más acertada, orden que se confirmó por otra de 30 de Julio de 1878.

Entre tanto en 1877 se incoó expediente á instancia de D. Narciso Llauri solicitando la propiedad de la salina *Consuelo*, en término de Cabo-Rojo; y á pesar de haberse mandado por Real orden de 23 de Setiembre de 1878 que el indicado expediente se continuara, y se extendiera á favor del registrador el correspondiente título de propiedad, ántes de recibirse en la isla esta Real orden, el Gobernador general había acordado, entre otras cosas, suspender la adjudicación en propiedad de la citada salina hasta que el Gobierno decidiera el expediente general sobre explotación de esta clase de riqueza, acuerdo de que se alzó el interesado; y la Sección de Ultramar de este Consejo, á la que se oyó sobre el particular, opinó en dictamen de 8 de Abril de 1879 que procedía se confirmara, debiendo además activarse el expediente que por separado se instruíra acerca del mejor sistema de explotación de las salinas en la isla.

En cumplimiento de la citada Real orden de 30 de Julio de 1878 y del decreto del Gobernador general, de que también se ha hecho mérito, de 13 de Octubre, la misma Autoridad superior remitió con carta oficial de

21 de Enero de 1879 una Memoria formada por la Inspección de Minas del deslinde, medición y avalúo de las salinas que el Estado posee en Puerto-Rico, y encarece además la conveniencia de que estas se arrienden para que, una vez conocidos por este medio los productos de que son susceptibles, se vendan en debida forma.

La expresada Memoria se resume diciendo que el procedimiento más beneficioso es el de explotación directa por la Administración; pero no es medio realizable: que el arrendamiento es práctico y bastante provechoso para el Tesoro: que la enajenación sin previo arriendo es el ménos conveniente, y aun peor que este el sistema que actualmente se sigue; y que la cesión á la industria particular, con arreglo á la legislación de 1868, es también muy conveniente y el medio más legal de todos.

Pasado el asunto por Reales órdenes de 31 de Marzo y 7 de Julio último á informe de la Junta superior facultativa de Minería, lo emitió con fecha 20 de Octubre en el sentido de que el mejor y más conveniente sistema de aprovechamiento es el de la venta adoptado en la Península por la ley de 16 de Junio de 1869; pero teniendo en cuenta que en Puerto-Rico solo hay dos salinas del Estado, la de Cabo-Rojo y la de Guánica, que tengan importancia, cree que únicamente deben sacarse á la venta en pública subasta las dos salinas citadas, y declarar francas y registrables todas las demás con sujeción al Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

En vista de todo, el Negociado correspondiente de ese Ministerio estima que la legislación de 1868 debe circunscribirse solo á las salinas que el Estado no explote ni haya explotado hasta aquí, excluyéndose por tanto las de Cabo-Rojo y Guánica, respecto de las cuales debe resolverse la forma de su aprovechamiento; y ésta á su juicio puede ser la venta, como propone la Junta superior facultativa de Minería, con sujeción á las disposiciones que regulan en la isla la venta de los bienes del Estado en general.

Habiendo de limitarse el Consejo á informar únicamente sobre el punto que se le consulta, esto es, acerca del mejor sistema de explotación de las salinas marítimas de la isla de Puerto-Rico, pocas consideraciones ha de exponer para fundar su opinión en el particular, porque los antecedentes que obran en este asunto revelan todos con claridad cual debe ser la solución que conviene darle; y además la cuestión ha sido ya suficientemente ilustrada por corporaciones de especial competencia facultativa, como lo es la Junta superior de Minería.

Antes de 1868 las salinas todas de la isla eran consideradas como propiedad del Estado, y su aprovechamiento en general era comun, gravándose la extracción de sales con

un módico impuesto; alguna vez llegaron á arrendarse, medio que no produjo resultados favorables por diversas razones; y como por las averiguaciones que se venian practicando acerca de la materia se adquirió el convencimiento de que las salinas podian llegar á ser una gran riqueza en la isla, se pensó desde luego en la mejor manera de fomentar y desarrollar esa riqueza; y al efecto se publicó en 25 de Agosto de 1868 un Real decreto por el cual se sometieron las sustancias salinas al régimen de la ley de minería, declarando por tanto francas y denunciabiles todas las de la isla.

Se creyó que entregada así esta riqueza á la iniciativa y al cuidado de los particulares, en muy poco tiempo tantas y de tal entidad serian las concesiones otorgadas, que el pago del impuesto correspondiente importaría mucho mas que lo que hasta entonces habian venido produciendo al Estado las salinas; con lo cual, no solo se conseguiria acrecentar los recursos del Tesoro, sino aumentar y desarrollar este ramo de la riqueza que tan importante se suponía en Puerto-Rico.

Pero el tiempo defraudó tales esperanzas y desvaneció los cálculos que se habian hecho en 1868.

Después de los doce años que van transcurridos, solo parece que se haya presentado en 1877 una solicitud de registro, y esta limitada á una de las mejores salinas de la isla, ya perfectamente conocida, y que es la que mayores rendimientos ha producido al Estado. De manera que, á pesar de las facilidades que se dieron en la legislación, la riqueza de las salinas permanece en el mismo estado de postracion en que antes se hallaba; y el Real decreto de 1868, si hubiera de cumplirse, solo daría por resultado ceder el Estado á los particulares la mejor salina de Puerto-Rico, cuando si se tratara de enajenarla le valdria una cantidad muy superior á lo que toda clase de impuestos ó contribuciones pudieran importar.

Así lo han comprendido los diversos centros de la isla, hasta el punto de que el Gobernador general, como queda indicado, suspendió que se estendiera el título de propiedad á uno de los registradores de una mina sita en término de Cabo-Rojo; suspension acerca de la cual informó favorablemente la Seccion de Ultramar de este Consejo.

Ante semejante estado de cosas, lo natural era revisar la legislación de 1868 para determinar si debía dejarse subsistente á pesar de su ineficacia y de no haber producido los efectos que se esperaban; y esta cuestion está íntimamente ligada con la que se consulta, ó por mejor decir, es una verdadera cuestion previa de la misma, pues se admite que rija en su integridad la expresada legislación de 1868, y por tanto que el Estado no debe explotar por sí salina alguna, porque todas han de entre-

garse á los particulares, previas las oportunas concesiones; y después de llenados y cumplidos los trámites que las disposiciones vigentes previenen, es ocioso examinar el sistema que el Estado ha de emplear en la explotacion de las salinas, puesto que ninguna ha de explotar por sí.

El Consejo cree, de conformidad con los centros diversos que han informado en el asunto, y principalmente de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa de Minería, que debe mantenerse la referida legislación de 1868, pues la explotacion por el Estado, ya adopte la forma de arrendamiento, ya la directa, ya cualquiera otra combinacion por sencilla que parezca, es siempre poco beneficiosa, y no ha de compensar los gastos que necesita emplear al efecto; esto prescindiendo de las doctrinas económicas y principios administrativos que en materia de igual índole han prevalecido, y que impiden sostener que el Estado limite de cierto modo la iniciativa particular, reservándose exclusivamente la propiedad de las salinas.

Pero al mantener esa legislación, es preciso evitar que el Estado se perjudique cediendo á los particulares salinas ya conocidas y explotadas por el mismo, cuya importancia es notoria como por ejemplo las salinas de Cabo-Rojo y Guánica pues el pago del impuesto no compensa la pérdida de la propiedad de las salinas indicadas, ó los rendimientos que puede obtener explotándolas por sí.

En el supuesto de que el Estado se reserve determinadas salinas, hay que resolver que sistema debe adoptarse para su aprovechamiento y explotacion; y acerca de este punto los pareceres ú opiniones que se han emitido son tambien unánimes; todos creen que debe preferirse la venta, si bien la Inspeccion de Minas y el Gobernador general de la isla estiman que antes de procederse á la enajenacion deberian arrendarse por espacio de algunos años con el fin de conocer con exactitud sus productos.

El Consejo cree tambien que el medio preferible de aprovechar las salinas explotadas ó que lo hayan sido por el Estado es la venta en pública subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes para los demás bienes del Estado, sin que haya necesidad ni sea de notoria conveniencia tampoco que á la venta preceda el arrendamiento. Quizá durante el tiempo porque este se estipulase, aun cuando se cuidase con esmero de arreglar ciertas condiciones preventivas de daños y perjuicios, desmereciere el valor de la salina, ó en su explotacion se cometiesen tales abusos que la hicieran perder en su estimacion; pudiendo además temerse que, como ya ha acontecido, hubiera necesidad de rescindir el contrato, dándose lugar á todas las cuestiones que son consiguientes á este género de resoluciones, y que perjudican siempre los intereses del Tesoro.

La venta inmediata evita todas esas complicaciones, y el Consejo cree que, cualquiera inconveniente que pudiera producirse en el sentido que temen la Inspeccion de Minas y el Gobernador general de la Isla, es fácil prevenirlo y evitarlo en la redaccion del oportuno pliego de condiciones, pactando al efecto las que se consideren mas beneficiosas, aun cuando pudiera con ellas dificultarse en algo la enajenacion.

En resumen: limitándose el Consejo al único punto que se le consulta, es de dictámen:

1.º Que conviene mantener el Real decreto de 25 de Agosto de 1868 sobre régimen de las salinas; pero limitado solo á los que el Estado no explote ó haya explotado hasta ahora.

Y 2.º Que las salinas que el mismo Estado se reserve pueden venderse en pública subasta en la forma y mediante los trámites que se hallan prevenidos para la venta de los demás bienes del Estado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que el Ingeniero Inspector de Minas de esa isla proceda á la tasacion de las salinas de Cabo-Rojo y Guánica, que ha de servir de tipo para la adjudicacion de las minas en pública subasta; recomendando á V. E. la mayor actividad posible para la resolucion del expresado asunto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1880.—Sanchez Bustillo.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 617.

Próxima á celebrarse en esta capital la feria de ganados y aperos de labranza acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma, creo oportuno recordar á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad las disposiciones de la Real orden de 8 de Setiembre de 1878, inserta en el *Boletín oficial* de

aquel año núm. 146, correspondiente al 15 del mismo mes, que se reproducen á continuacion y deben tenerse presentes para garantir la buena fé de los compradores de caballerías y prevenir los abusos de los vendedores en los tratos que se verifiquen, reencargándoles velen por el más exacto cumplimiento de las mismas.

Valladolid 9 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Disposiciones que se citan.

1.ª Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.ª Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.ª Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes, en quien delegue la ejecucion de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.ª Todo traficante de caballerías á quien se encontraren por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

Provincia de...

Pueblo de...

G.U.A.

SEÑAS GENERALES.

DE

LA CABALLERIA.

Clase.
Edad.
Pelo.
Alzada.
Hierro.

Número de orden....

F. de T. vecino de.... provincia de.... según su cédula de empadronamiento número.... expedida en.... ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al margen, á D de S., vecino de....provincia de.... cuya cédula con el número.... fué dada en.... comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato....

Fecha.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T. y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

SEÑAS PARTICULARES.

(A CONTINUACION.)

D. de S., vecino de.... dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó dá en cambio) á M. de R., vecino de.... á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á su ruego.

Nota. El interesado pagará por gastos de expedición é impresion de esta guía, la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

TERCERA SECCION.

NUM. 610.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1879 A 1880.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

MES DE MAYO DE 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
7	Aceite. Montes y Compañía.	Valladolid.	1	Litros. 640	1'15	756'00	756'00
22	Jabon. Montes y Compañía.	Id.	2	Kilógramos 250	1'05	262'50	262'50
TOTAL PESETAS.							998'50

Valladolid 5 de Junio de 1880.—El Administrador, Ricardo Ruiz Guerra.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivel y Prieto.

QUINTA SECCION.

Núm. 616.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones de agravios

á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Tudela de Duero 6 de Junio de 1880.—El Alcalde, Gregorio Ibañez. Con el mismo objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de Peñafior. Villafuerte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO

en el que á primera vista se halla lo

que corresponde á cada contribuyente por el 20,816 pesetas por 100 de cupo por el Tesoro á que sale gravada la riqueza territorial para el año económico próximo de 1880 á 1881, añadiendo la derrama del 4 por 100 para municipales, con su 2,62 de premio de cobranza, total general y cuarta parte del trimestre formado por

DON TIMOTEO VILLA,

Agente de negocios en Santander.

4-1

AVISO A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta los estados para las copias de los nuevos amillaramientos, así de fincas rústicas, urbanas y de ganadería.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.